



produciendo una afectación del derecho constitucional al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales. **NOVENO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes acotada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo citado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Giuliana Roseli Portocarrero Chacón**, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Braulio Álvarez Sihua contra Giuliana Roseli Portocarrero Chacón y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. PARIQNA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, LINARES SAN ROMÁN C-1905621-11**

CAS. N° 3440-2020 CUSCO

Lima, catorce de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por **Nicolasa Atayupanqui Berreras de Sutta**, obrante a fojas setecientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cincuenta, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos sesenta y dos, que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia declaró la nulidad del testamento cerrado de fecha veinticinco de julio de dos mil trece; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: **i)** se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho de recurso de casación la misma que obra a fojas setecientos sesenta y seis vuelta del expediente principal. **TERCERO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, es necesario precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.** Enfatizando en el carácter formal del recurso, **se tiene que este debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la**

norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, siendo en ese contexto que la labor de calificación del recurso comprende además de la revisión de los requisitos de admisibilidad, la demostración de la observancia de los requisitos de procedencia. **QUINTO.** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO.** Ahora bien, sobre el **primer requisito** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia en tanto le resultó adversa, motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra la misma, conforme se observa a fojas seiscientos ochenta y ocho; sobre el **cuarto requisito** de la norma procesal acotada, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Por lo que, habiéndose superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **SÉTIMO.** En el presente caso, para sustentar el recurso de casación, la recurrente **Nicolasa Atayupanqui Berreras de Sutta**, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida o incorrecta del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.** Alega, que en la sentencia de vista no se ha advertido que mediante el testamento de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, otorgado por el causante Mariano Concepción Atayupanqui Villa, se busca transmitir derechos y obligaciones a título hereditario conforme a lo previsto en el derecho de sucesiones, ya que incluso se optó por el uso del testamento cerrado, por lo que no se presenta el supuesto de nulidad de acto jurídico previsto en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil. Además, en la demanda solo se reclama la supuesta propiedad de los predios Pfaucaypampa y Sillamocco los que habrían sido transferidos antes de la muerte del testador Mariano Concepción Atayupanqui Villa a favor de los demandantes, siendo que respecto a los demás bienes, no se ha probado en absoluto que serían de propiedad de la Comunidad Campesina de Susco Aucaylle, es más, con el estatuto de esta última se ha acreditado que es posible la transmisión de la posesión de las parcelas adjudicadas y poseídas por los comuneros, lo que no fue mencionado por el Colegiado Superior, por ello no existe coherencia en la sustentación de su decisión. Refiere, que deben aplicarse los artículos 808 al 814 del Código Civil, referidos a la nulidad y anulabilidad del testamento, mas no las normas que regulan la validez o invalidez del acto jurídico como lo expresan las instancias de mérito en forma reiterativa, por ende, se ha incurrido en la aplicación indebida y errónea de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil. **b) Infracción normativa de las normas que garantizan el debido proceso.** Sostiene, que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución garantizan la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, lo que se condice con lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, así como, con la obligación para los jueces de aplicar la norma pertinente de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, la sentencia recurrida carece de motivación, pues la valoración de medios probatorios es deficiente y meramente subjetiva, como la efectuada al testamento cerrado de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, a los certificados médicos del otorgante de aquel testamento, y de los documentos aportados por disposición de la propia Sala Civil, como es el Estatuto de la Comunidad Campesina de Susco Aucaylle; siendo que en el presente proceso no se ha probado en lo absoluto las causales de nulidad ni de anulabilidad del testamento cerrado otorgado por el causante Mariano Concepción Atayupanqui Villa. **OCTAVO.** Sobre la causal descrita en el **acápite a) del considerando sétimo** de la presente resolución; del contenido de la sentencia de vista se verifica que se ha declarado la nulidad del testamento de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, otorgado por el causante Mariano Concepción Atayupanqui Villa, por la causal de imposibilidad jurídica regulada en el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil, siendo que en la sentencia de primer grado se aplicó la causal de fin ilícito prevista en el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia, este extremo del recurso no resulta claro ni preciso pues se atribuye la infracción de esta última norma por parte de la Sala Superior cuando en realidad aplicó la

primera. De otro lado, la parte recurrente sostiene que se habría transferido los predios Pfaucaypampa y Sillamocco antes del fallecimiento del mencionado causante, más no se ha probado en absoluto que los demás bienes serían de propiedad de la Comunidad Campesina de Susco Aucaylle. Al respecto, debe indicarse que en sede casatoria no puede efectuarse una revaloración probatoria en relación a la propiedad de los mencionados bienes dado que no constituye una tercera instancia, pues los fines del recurso de casación se encuentran limitados a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se ha señalado anteriormente. Finalmente, es menester indicar que el testamento es un acto jurídico, por lo que puede demandarse su nulidad bajo las causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil, como ocurre con todo acto jurídico, siendo que los artículos 808 a 814 del mismo Código regulan causales especiales de nulidad y anulabilidad propias de la materia sucesoria, lo que no impide que pueda recurrirse a la primera, ello en contraposición a lo referido por la recurrente, en consecuencia, tampoco se advierte que este argumento reúna la precisión y claridad que se requiere para admitir esta causal.

NOVENO. Sobre la causal descrita en el apartado b) del séptimo considerando de la presente resolución, referida a la infracción a las normas que garantizan el debido proceso, se advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Sala Superior ha desarrollado una adecuada motivación valorando los medios probatorios aportados al proceso, pues en el fundamento 4.19 de la sentencia de vista se señala lo siguiente: *"A mayor abundamiento, se aprecia que en el propio testamento se indica que tales predios están ubicados en la comunidad campesina Susco Aucaylle, y conforme se ha señalado precedentemente inclusive dos de ellos fueron adjudicados en propiedad a los demandantes todavía el año 2008, entonces existen suficientes medios de prueba para concluir que los bienes considerados como parte de la masa hereditaria no eran de propiedad de quien en vida fue Mariano Concepción Atayupanqui Villa, máxime que no obra medio de prueba alguno que acredite su derecho de propiedad respecto de alguno de los referidos predios; conforme se advierte todas estas conclusiones derivan de una valoración conjunta de todos los elementos probatorios aportados al proceso y de las propias declaraciones de las partes, por lo que no es cierto que la decisión apelada se haya basado en meras suposiciones como se indica en el escrito de apelación"*. Esta apreciación es consistente bajo la premisa que no es posible transferir bienes, a través del testamento, que son de propiedad de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la recurrente nuevamente pretende que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los medios probatorios que menciona al cuestionar la efectuada por la Sala Superior, lo que no es factible en sede casatoria como se ha indicado anteriormente.

DÉCIMO. El recurso de casación así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil precitado, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, y en tanto que los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del Código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe **desestimarse** el recurso. Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por **Nicolasa Atayupanqui Berreras de Sutta**, obrante a fojas setecientos sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos cincuenta, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Timoteo Mamani Quispe y otra contra Nicolasa Atayupanqui Berreras de Sutta y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y, *los devolvieron*.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO, YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE ZEGARRA, LINARES SAN ROMÁN C-1905621-12

CAS. N° 3491-2020 AYACUCHO

Lima, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS; el expediente principal en seis tomos, cuaderno de medida cautelar y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por la demandante **Lidia Rosanna Ramírez Rejano**¹, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, inserto de fojas mil treinta y cuatro a mil cuarenta y cinco del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y ocho de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil diecinueve a mil veinticuatro del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número setenta de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, corriente de fojas novecientos dieciocho a novecientos veinticinco de los autos principales, **que declaró infundada la demanda sobre reivindicación de bienes hereditarios**; correspondiendo se proceda a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Sobre los requisitos de admisibilidad SEGUNDO.-** En ese propósito, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por interposición del recurso de casación, el mismo que corre a fojas mil treinta y dos del expediente principal; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Formalidad del Recurso de Casación TERCERO.- Como anotación previa al análisis de los requisitos de procedencia, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) *la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto*; y, ii) *la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*.

CUARTO.- Asimismo, el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación.

Sobre los requisitos de procedibilidad. QUINTO.- Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia apelada que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda de su propósito interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas novecientos treinta y tres a novecientos cincuenta y tres del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO.- En el presente caso, la recurrente en el